S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 24
O R D I N A R I A
LUNES 11 DE MARZO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciocho minutos del lunes once de marzo de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el jueves siete de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de marzo de dos mil diecinueve:

Acción de inconstitucionalidad 8/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, mediante Decreto 472. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 8/2015. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracción XIV, 24, 28, 33, párrafo último, 42, párrafo último, 50, párrafo tercero, 56, 85 -con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de este fallo-, 114, 116 -con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo-, 117, 118 -con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de este fallo-, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI, en la porción normativa "de la persona detenida en flagrancia" y VII, en las porciones normativas "niños, niñas" y "Federal", 85, párrafos primero, en las porciones normativas "el adolescente o adulto joven" y "en el adolescente o adulto joven", segundo, en las porciones normativas "del adolescente o adulto joven" y "el adolescente o adulto joven", y tercero, en la porción normativa "por el adolescente o adulto joven", 113, párrafo*

tercero, en la porción normativa "limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo", 115, en la porción normativa "mental", 116, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio,", y 118, párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y", y tercero, en la porción normativa "En lo posible,", todos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en los apartados VIII, subapartado VIII.1., XII, subapartados XII.1., XII.2. y XII.3., XIII y XIV de la presente ejecutoria. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos en términos del apartado XVI de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.2, relacionado con las disposiciones que regulan el internamiento domiciliario. El proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción

normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán y, por otro lado, reconocer la validez de los artículos 116, párrafos primero y segundo, salvo su porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio", y 117 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

La declaración de invalidez responde a las mismas razones que se expusieron en el subapartado anterior, expuesto en la sesión previa.

El reconocimiento de validez obedece a que la medida de internamiento domiciliario pretende garantizar el cuidado y protección de los adolescentes, así como su educación y formación profesional, para permitir que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, además de que resulta ser más benéfica que el internamiento definitivo, se deberá utilizar como último recurso para los hechos delictivos previstos en el artículo 113, sólo se aplicará a personas que tengan, al menos, catorce años de edad y su rango de duración es de un mes a cuatro años, lo que permite al juez aplicar el rango temporal de la medida, atendiéndose a las circunstancias del caso; asimismo, el legislador especificó que este internamiento no deberá afectar las obligaciones laborales o escolares del

adolescente, así como que su aplicación es revisable judicialmente y existen tiempos determinados para solicitar la adecuación o cumplimiento anticipado de la medida.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones, especialmente las concernientes a: 1) la conclusión sobre la violación al principio de seguridad jurídica, contenida en el párrafo doscientos cincuenta y seis del proyecto, 2) el margen de apreciación para el intérprete, inmersa en el diverso párrafo doscientos cincuenta y ocho de la propuesta, ni 3) el examen estricto de constitucionalidad.

Estimó que la conclusión debería basarse en si la forma en que se regula el internamiento domiciliario se apega o no a los principios y disposiciones del artículo 18 constitucional y los instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó conforme con el sentido del proyecto, pero en contra del test de proporcionalidad, como en los apartados anteriores.

El señor Ministro Franco González Salas, como indicó en sesiones pasadas, también se apartó del test de proporcionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado

XII.2, relacionado con las disposiciones que regulan el internamiento domiciliario, consistente, por un lado, en declarar la invalidez del artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán y, por otra parte, en reconocer la validez de los artículos 116, párrafos primero y segundo, salvo su porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio", y 117 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.3, relacionado con los preceptos que reglamentan el internamiento en tiempo libre. El proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 118, párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación

intermitente de la libertad de tránsito y", y tercero, en la porción normativa "En lo posible", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán y, por otro lado, reconocer la validez de los artículos 118, salvo sus párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y", y tercero, en la porción normativa "En lo posible", 119 y 120 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

La declaración de invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y", obedece a las razones contenidas en los subapartados anteriores de este mismo apartado.

La propuesta de invalidez del artículo 118, párrafo tercero, en la porción normativa "En lo posible", atiende a que el *corpus juris* de la niñez establece que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional, por ello, al tomar en cuenta las obligaciones laborables y educativas para determinar sus tiempos de internamiento, debe categorizarse como una conducta de carácter obligatorio y no como una permisión.

El reconocimiento de validez responde a que la medida de internamiento en tiempo libre es excepcional y sólo aplica para los hechos delictivos más graves, previstos en el artículo 113, así como para adolescentes que cuentan con al

menos con catorce años de edad, aunado a que la restricción de la libertad es intermitente, y su duración va de un mes a cuatro años, lo que permite su adecuación a cada caso concreto, máxime que habrá un plan de ejecución de la medida, que deberá contener las actividades que deberán de cumplirse durante los períodos de internamiento, su aplicación es revisable judicialmente, y aplican las reglas generales para la adecuación y cumplimiento anticipado de la misma.

El señor Ministro Franco González Salas observó que el proyecto propone que los párrafos normativos empiecen con minúscula, por lo que sugirió que se adecue la forma para que comiencen con mayúscula, con el objeto de evitar cualquier confusión.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para iniciar los párrafos normativos con mayúsculas.

El señor Ministro Medina Mora I. se apartó de las consideraciones relativas al test de proporcionalidad, y se manifestó en favor del resto del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.3, relacionado con los preceptos que reglamentan el internamiento en tiempo libre, consistente, por una parte, en declarar la invalidez del artículo 118, párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y", y tercero, en la porción normativa "En lo posible", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán y, por otro lado, en reconocer la validez de los artículos 118, salvo sus párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y", y tercero, en la porción normativa "En lo posible", 119 y 120 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones del test de proporcionalidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del test de proporcionalidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XII, relativo al internamiento como

medida tras el juicio, en su subapartado XII.4, relacionado con los artículos que implementan el internamiento como medida permanente. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos del 121 al 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán; en razón de que el internamiento permanente que se autoriza es excepcional: se da sólo cuando se actualizan los delitos más graves previstos en el artículo 113; únicamente a personas con, al menos, catorce años de edad; se establecen mínimos y máximos por rangos de edad en cuanto a la aplicación de la medida; se mandata expresamente que la duración respectiva deberá tener relación directa con los daños causados; se dice que son preferibles las otras medidas de la ley antes que la del internamiento definitivo; y finalmente se cumplen los diferentes supuestos de regulación de la medida, como los principios de excepcionalidad, mínima intervención e interés superior del menor.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, mas no todas las consideraciones, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 121, 123 y 124. No compartió la validez del artículo 122 porque su redacción permite que se aplique la medida de internamiento permanente a cualquier delito, lo que trató de evitarse con el artículo 113 del ordenamiento impugnado, en relación con los delitos graves, aunado al principio de *ultima ratio* establecido en el artículo 18 constitucional y diversos instrumentos internacionales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el reconocimiento de validez de los artículos 121, 122 y 124, y se pronunció en contra de la validez del artículo 123, en congruencia con sus votos en los apartados precedentes, referentes al internamiento como medida cautelar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto, excepto con la validez del artículo 121, párrafo segundo, ya que sujetar el tiempo de internamiento del menor a exclusivamente al daño causado resulta contrario a la Constitución y a los instrumentos internacionales que regulan la justicia para adolescentes y niños, en tanto que se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del menor, es decir, no se debe dotar a la medida un carácter exclusivamente retributivo, como en el referido precepto, siendo que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 10 (2007), apuntó —en su párrafo setenta y uno— que "la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo".

Agregó que votará por la inconstitucionalidad del artículo 122 porque, por razones similares, no se puede actualizar una obligación para el juez de imponer esta

medida extrema en todos los casos en que se involucren cierto tipo de delitos, dado que todo el sistema de justicia para adolescentes está diseñado, en el concierto internacional, para tomar las características particulares del menor y los hechos concretos para imponer medidas educacionales, no de castigo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XII, relativo al internamiento como medida tras el juicio, en su subapartado XII.4, relacionado con los artículos que implementan el internamiento como medida permanente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 121, párrafo primero, y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y

Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 121, párrafo segundo, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto del reconocimiento de validez del artículo 122 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los señores Ministros Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas y precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 123 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIII, relativo a la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad. El proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 85, párrafos primero, en las porciones normativas "el adolescente o adulto joven" y "en el adolescente o adulto joven", segundo, en las porciones normativas "del adolescente o adulto joven" y "el adolescente o adulto joven", y tercero, en la porción normativa "por el adolescente o adulto joven", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán y, por otro lado, reconocer la validez del artículo 85, salvo sus párrafos primero, en las porciones normativas "el adolescente o adulto joven" y "en el adolescente o adulto joven", segundo, en las porciones normativas "del adolescente o adulto joven" y "el adolescente o adulto joven", y tercero, en la porción normativa "por el adolescente o adulto joven", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

La declaración de invalidez responde a que esas porciones normativas contradicen frontalmente los artículos 5 y 123, apartado A, fracciones I, II y III, constitucionales porque, derivado de una interpretación histórica, finalista y sistemática, los menores de quince años no pueden realizar ninguna actividad de trabajo, ni siquiera por resolución judicial, como consecuencia de una responsabilidad penal,

además de que una imposición de esta naturaleza podría incidir en su adecuado desarrollo, por más que estas actividades de trabajo puedan originar un beneficio a la sociedad y a la comunidad. Por tanto, si el artículo 85 reclamado permite que la prestación de los servicios a favor de la comunidad puede ser aplicada a cualquier adolescente —definidos por ley como personas entre doce y dieciocho años de edad— a quien se le compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos, entonces la invalidez de las porciones normativas que aludan a los adolescentes o adultos jóvenes propiciará que la medida sólo resulte aplicable a los adolescentes que cuenten con, al menos, quince años, lo cual no afecta los principios del *corpus juris* de la niñez, pues, en caso de tratarse de un niño o niña entre doce y quince años de edad, penalmente responsable, la autoridad judicial deberá optar por las otras medidas para su reinserción social y familiar del adolescente, que sean menos gravosas.

El reconocimiento de validez obedece a que la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad tiene respaldo constitucional, ya que su viabilidad se predica como parte de una medida de orientación en el sistema de justicia para adolescentes, con base en el artículo 18 constitucional, además de que esa medida ha sido considerada como viable por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto porque el precepto prevé, entre otros

aspectos, que se deben tomar en cuenta las aptitudes del adolescente, contiene un límite máximo de doce horas semanales, y se debe valorar la actividad educativa o laboral del adolescente, por lo que no compartió la interpretación sistemática e histórica del artículo 5 constitucional porque, desde su origen —en mil novecientos diecisiete—, enunció que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", además de que el referido artículo 123, fracciones I, II y III, constitucional, vigente en esa misma época, apuntaba que "I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas. II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche. III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato", aunque el artículo 5 únicamente aludía a las fracciones I y II del diverso 123.

Con ello, concluyó que el artículo 5 constitucional no prohíbe el trabajo, impuesto como pena judicial, para los menores de quince o dieciséis años, con las reglas y horarios apuntados.

Añadió que, actualmente, el artículo 5 no ha variado en su redacción, mientras que el artículo 123, fracciones I, II y III, indican que "I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas. II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas", siendo también que el artículo 5 actual únicamente refiere a las fracciones I y II del artículo 123, mientras que el proyecto extiende la interpretación a la fracción III, para concluir que no se puede imponer una pena de prestación de servicios a la comunidad a un menor de quince años, con lo cual no comulgó porque históricamente nunca ha existido esa prohibición, desde el Constituyente de mil novecientos diecisiete.

Estimó que, convencionalmente, se permite la pena cuestionada, como una alternativa a cualquier internamiento, por lo que no existe razón alguna para que un adolescente de quince años, que haya cometido uno de los delitos previstos en el código en estudio, no pueda ser sujeto al trabajo en una entidad de asistencia pública o privada, que además resultaría congruente con su actividad educativa y laboral, siempre que no exceda de doce horas a la semana.

El señor Ministro Medina Mora I. tampoco compartió el proyecto, ya que la prestación de servicios en favor de la comunidad es, esencialmente, una medida de orientación, protección y tratamiento autorizada por el artículo 18, párrafo quinto, constitucional y las diversas disposiciones en materia de justicia para adolescentes de los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Valoró que la constitucionalidad de la norma impugnada no debe ser analizada conforme al artículo 5, párrafo tercero, en relación con el 123 constitucionales, que permiten imponer esa pena de trabajos en favor de la comunidad en el sistema para adultos, ya que la medida analizada no puede equipararse a una actividad laboral, puesto que su finalidad es educativa y formativa, no sancionatoria o reparatoria y, en todo caso, debe imponerse de acuerdo con la edad del menor.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la parte del proyecto en que declara infundado el concepto de invalidez de la accionante, y en contra del segmento que lo estima fundado, en tanto que ni la legislación ni el artículo cuestionados inducen al error de suponer que los menores de quince y mayores de doce puedan ser sometidos al trabajo en favor de la comunidad, sino que, a partir de su contexto —niños y niñas menores de doce años; adolescentes, entre doce y dieciocho años; y adultos jóvenes, entre dieciocho y veinticinco años—, si un delito fue cometido por un adolescente, no hay manera de imponer un

trabajo a la comunidad a menores de quince años, por virtud del precepto cuestionado, por lo que valoró que es constitucional, al ser congruente con el sistema legal al que pertenece.

Advirtió que, en esa circunstancia, de invalidar las porciones normativas alusivas al adolescente o adulto joven, se desvirtuaría severamente la finalidad del legislador, lo que produciría consecuencias negativas. Estimó que, en todo caso de que no se acepte declarar la validez de la norma, al menos se realice una interpretación conforme en los términos apuntados, para evitar no tener una disposición por virtud de la cual se aplique la medida cuestionada a los menores de dieciocho años y mayores de quince.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que podría suscitarse un problema lógico con la invalidez de las porciones normativas alusivas a los adolescentes o adultos jóvenes, pues la sección en el que está inmerso el artículo impugnado está referida a ellos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, respecto de la participación del señor Ministro Laynez Potisek, indicó que la discusión no radica en si el sistema de trabajo a la comunidad es constitucional o no, puesto que el proyecto lo reconoce como válido, sino la edad a partir de la cual los sujetos pueden ser objeto de esa pena, siendo que la propuesta consiste en que, a partir del artículo 123, apartado A, fracción III, constitucional, se prohíbe para menores de quince años.

En cuanto a lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, estimó que una posible solución sería declarar la invalidez de todo el artículo cuestionado. Adelantó que no tendría conveniente en ello, pero estaría a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas propuso establecer una interpretación conforme, en el sentido de que las disposiciones deberán atender la limitación prevista en el artículo 123, apartado A, fracción III, constitucional, alusiva a que los menores de quince años no pueden ser sujetos al trabajo en favor de la comunidad. Estimó que esa interpretación debería ser extensiva al diverso artículo 86 del ordenamiento combatido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó modificar el proyecto para reconocer la validez del artículo 85, al tenor de la interpretación conforme propuesta por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Laynez Potisek advirtió que en materia penal no existe la interpretación conforme. Recalcó que el artículo 5 constitucional sólo refiere a las fracciones I y II del diverso artículo 123, las cuales no excluyen a los adolescentes menores de quince años.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó modificar el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró como válido el precepto, por las razones esgrimidas por el señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó por la invalidez total del artículo 85 cuestionado, pues la sola eliminación de las porciones normativas propuestas dificultaría su lectura.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto porque: 1) la interpretación del señor Ministro Laynez Potisek al artículo 123 es adecuada, 2) comparte la línea argumentativa del señor Ministro Medina Mora I., referente a que el artículo 18, párrafo quinto, constitucional establece que "Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente", siendo una de esas medidas el servicio a la comunidad, que resulta más favorable educacionalmente a que se encuentre internado o bajo alguna medida más severa, máxime que está autorizado por el sistema convencional, aunado a que logra de mejor manera los fines del sistema de justicia para adolescentes.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, de acuerdo con la doctrina en materia penal, la interpretación conforme no procede únicamente en la definición del tipo penal, pero sí por el resto de dicha materia para procurar conservar la vigencia de la norma.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado XIII, relativo a la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 85, párrafos primero, segundo y tercero, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, al tenor de la interpretación conforme propuesta y por reconocer la validez de esos párrafos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron a favor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de estos preceptos. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 85, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, al tenor de la interpretación conforme propuesta y por reconocer su validez. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas

votaron a favor de la interpretación conforme propuesta. Los señores Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández votaron por la invalidez de este precepto. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto particular.

Por tanto, el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ofreció elaborar el engrose conforme a la votación mayoritaria, por lo que las votaciones definitivas deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo a la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, consistente en reconocer la validez del artículo 85, párrafos primero, segundo y tercero, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron por la validez de estos preceptos, al tenor de una interpretación conforme. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de estos preceptos. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo a la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, consistente en reconocer

la validez del artículo 85, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron por la validez de estos preceptos, al tenor de una interpretación conforme. Los señores Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández votaron por la invalidez de este precepto. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIV, relativo al aislamiento como medida disciplinaria. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán; en razón de que contravienen los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior del menor y el artículo 18 constitucional, en tanto que, si bien prevén que el aislamiento se aplica en atención a la peligrosidad del interno para salvaguardar su seguridad y en ningún caso implica incomunicación, no resulta suficiente para reconocer su constitucionalidad porque: 1) la mera idea de una medida disciplinaria, como el aislamiento, choca con las premisas en las que se basa el sistema de justicia penal juvenil, y 2) aun suponiendo que se pudiera aceptar que tal medida de aislamiento obedece a la finalidad constitucional y se encuentra matizada, la norma sigue adoleciendo de varias deficiencias, entre otras, no señala la duración máxima del aislamiento, no describe bajo qué

condiciones fácticas deberá llevarse a cabo, no describe con cuáles personas podrá tener contacto el adolescente o adulto joven que fue sujeto a esta medida disciplinaria, ni bajo qué circunstancias o modalidades, aunado a que no se prevé ninguna revisión judicial directa y se permite que la medida sea regulada en un reglamento, lo cual incide en el principio de reserva de ley, que exige que cualquier medida que afecte los derechos humanos de los adolescentes se encuentre suficientemente delimitada en una ley formal y material.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto y se manifestó en contra de algunas consideraciones, en tanto que la previsión excepcional del aislamiento, como medida disciplinaria, no es de suyo inconstitucional, por tratarse de una medida de contención necesaria en determinados escenarios, pues resguarda la vida e integridad de las personas que se encuentran dentro del centro de internamiento. Precisó que, en todo caso, la inconstitucionalidad deriva de la forma en la que se regula la medida, pues la indeterminación de diversos elementos admite la posibilidad de que se configure un trato cruel, inhumano o degradante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, pues el proyecto da a entender que, si la medida estuviera bien regulada, sería válida, siendo que este tipo de medidas está absolutamente prohibido en el

ámbito internacional, entre otros documentos, diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que citan la regla: "Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor".

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que lo leído por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea es la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, conocidas como las "Reglas de La Habana". Se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró innecesario que las medidas se sometan a un test de proporcionalidad, pues los tratos crueles, inhumanos o degradantes no pueden ser tolerados, por ninguna razón, en el sistema jurídico mexicano, por lo que estará por el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

La señora Ministra Piña Hernández observó que en la página ciento setenta y dos del proyecto se da cuenta del principio XXII, numeral 3, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que

"El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones", además de las reglas 67 y 68 de las "Reglas de La Habana", por lo que estará con el sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que en el proyecto se relatan los documentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las "Reglas de La Habana". Estimó que lo apuntado por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea es determinante para reforzar la declaración de invalidez propuesta en el proyecto, por lo que sugirió agregarlo al engrose, dado que existe el criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en principio, son vinculantes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XIV, relativo al aislamiento como medida disciplinaria, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por consideraciones diferentes y apartándose del test de proporcionalidad, Aguilar Morales por consideraciones diferentes y apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes doce de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS